

r. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
SECRETARIO

"GUAITA, JUAN IGNACIO, HERMOSILLA LUCIANO Y KEES JUAN MANUEL  
S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte N° 82-JE

Acta N° 168 - Comisión Especial - Jurado de Enjuiciamiento.

En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 26 días del mes de agosto de 2026, siendo las 9.00 horas, se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el art 18 de la Ley 2698, presidida por la Sra. Presidenta de la Comisión Especial, Sra. Vocal Dra. **MARIA SOLDEDAD GENNARI**, e integrada por el Diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la Dra. **CECILIA VANESA LÓPEZ**, con la intervención del titular de la Secretaría Penal, Dr. Andrés Triemstra; a efectos de formular dictamen en el expediente: **"GUAITA, JUAN IGNACIO, HERMOSILLA, LUCIANO Y KEES, JUAN MANUEL S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"**, Expte N° 82-JE.-----

A tales fines, toma la palabra la Dra. **María Soledad Gennari** y expresa: **I.** el señor Alfredo Andrés Cury fue condenado a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, por encontrarlo partícipe primario, penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido contra la administración pública (arts. 45, 173 inc. 7°, en función del art. 174, inc. 5°, del Código Penal); tal como se desprende de la sentencia de responsabilidad y sentencia de imposición de pena, glosadas aquí en copia a fs. 2/200 y 201/280 vta, respectivamente).-----

El tribunal que condenó al prenombrado resultó compuesto por los magistrados Juan Ignacio Guaita, Luciano Hermosilla y Juan Manuel Kees.-----

Tales fallos todavía no se encuentran firmes, en virtud de la actividad recursiva desplegada por aquel y su Defensa Pública.-----

El mencionado Cury requirió aquí la remoción de los tres magistrados sentenciadores, por diversos hechos que en su pieza escrita se consignan del siguiente modo y orden:

Hecho 1: Declaraciones políticas en el veredicto oral de fecha 11/12/2025. Luego de transcribir algunas expresiones atribuidas a los jueces aludidos durante la lectura del veredicto (vgr. "A partir del año 2023 concluyó una hegemonía de 60 años [del MPN]", o "Existían en esa época condiciones estructurales que favorecían la impunidad", entiende que ese Tribunal no se limitó a juzgar hechos concretos sino que se posicionó políticamente.-----

Hecho 2: Justificación mediática post-sentencia condicionando al tribunal revisor. Explica que la salida a los medios para justificar su sentencia, instalando en la opinión pública de manera implícita que la revocación de la sentencia equivaldría a restaurar la "impunidad" y la "corrupción", presionando así al órgano revisor que deberá tratar los recursos interpuestos.-----

Hecho 3: "Tergiversación de los dichos del imputado en los fundamentos de la sentencia". Sostiene que los magistrados sentenciadores expresaron que el Dr. Cury fue inicialmente reticente en reconocer su calidad de empleado o funcionario de la administración pública, cuando tal extremo fue expresamente señalado al producir su alegato de apertura.-----

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSIH.  
SECRETARIO

Hecho 4: "Eliminación de expresiones políticas entre el veredicto oral y la sentencia escrita". Entiende que la eliminación de aquellas frases de tinte político (ver hecho 1) a partir de lo que quedó definitivamente plasmado en la sentencia constituyó una admisión tácita de esas expresiones impropias de los magistrados. Ese "lavado", dice genera un doble estándar: ante las cámaras formula expresiones políticas y en la sentencia las oculta.-----

Hecho 5: "Contradicción flagrante y auto contradictoria en la fundamentación de la sentencia": refiere que en un planteo de competencia a favor de la justifica federal, el mismo le fue rechazado aduciendo que la acusación contra el aquí presentante era "completamente ajena a la cuestión electoral"; sin embargo, dice, en la sentencia el mismo tribunal agravó su pena utilizando precisamente la vinculación electoral y política. Entiende que en cinco meses, lo que era completamente ajeno, pasó a ser un fundamento agravante de la condena.-----

Hecho 6: "Prejuicio previo documentado del Dr. Kees y vínculo político del Dr. Guaita con el Poder Político". Así titulado el planteo, el Dr. Cury sostiene que antes de que el Dr. Kees fuera designado presidente de ese tribunal de juicio, existió un enfrentamiento público documentado entre él y el Diputado provincial Claudio Domínguez, a quien dicho Dr. Cury estaba adscripto laboralmente. Afirma que a pesar de este conflicto el Dr. Kees no se excusó y además utilizó alguna expresión irónica para referirse a dicho Diputado en el marco de la sentencia.-----

Hecho 7: "Agravio constitucional ya consumado: destrucción del estado de inocencia, vaciamiento del derecho al recurso efectivo y obstrucción de acceso a la justicia". Con ese rótulo, dice describir "el estado constitucional" de los hechos ya mencionados. La destrucción irremediable de su estado de inocencia, en su dimensión social y mediática; a la vez que vació de contenido el derecho a contar con un tribunal imparcial, su derecho al recurso, que requiere una revisión amplia, integral e independiente de ese fallo. Y con ello (siempre según su visión) el derecho a peticionar a las autoridades.-----

Tras recibirse ese escrito, se le dio el trámite de rigor, para lo cual se convocó a su firmante a ratificarlo ante el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, lo que así hizo en fecha 11 de marzo pasado.-----

Cabe hacer notar que antes de cerrarse dicho acto de audiencia, se le preguntó al señor Cury si tenía intenciones de agregar algo más a su presentación escrita, respondiendo negativamente (fs. 293).-----

Sin embargo, 48 horas después, hizo una presentación escrita solicitando una audiencia previa ante esta Comisión, previo a la emisión del dictamen (fs. 295/298).-----

A la par, sin explicar cuál sería el motivo para peticionar dicha audiencia y anticipándose a un temperamento desestimatorio, dijo que ello hace a su derecho y que privarlo de tal audiencia le generaría un agravio de imposible reparación ulterior.-----

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA  
SECRETARIO

Hasta aquí la cronología y el contenido de los hechos más relevantes de las actuaciones.-----

II.-Entiendo que, previo a todo, corresponde resolver el pedido de audiencia formulado por el denunciante Cury.---

Sobre ello, cabe decir que la actividad de este órgano se ciñe exclusiva y necesariamente a la denuncia formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento y a las explicaciones que, oralmente o por escrito, pudieran dar el o los magistrados denunciados (conf. art. 18, primer párrafo, *in fine*, Ley 1565).-----

La Comisión Especial no tiene facultades para ampliar el objeto procedimental mediante la audiencia requerida.

Ergo, mal podría convocarlo a ese fin.-----

Es por eso que la Ley solo habilita a escuchar al denunciado, si así lo requiere, y siempre con relación a los hechos debidamente especificados en la denuncia (cfr. art. 18, 2º párrafo *in fine*, Ley 1565 (texto reformado por la Ley 2698)).-----

La única posibilidad de audiencia que tiene el denunciante -según el texto legal vigente- es que se postule la aplicación de una multa por malicia o arbitrariedad en su denuncia, lo cual no se corresponde con esta fase procedimental (conf. art. 18.2, primera parte, Ley 1565).-----

Y suponiendo que el objeto fuera brindar una mayor precisión expositiva sobre los hechos denunciados (cuestión que tampoco aclara), de su propia ratificación ante el Presidente del Jurado surgió que no deseaba añadir mayores elementos a su presentación escrita (cfr. fs. 293).-----

El derecho que invoca, como cualquier otro, no es absoluto y está sujeto a las disposiciones que lo reglamentan (CSJN, Fallos 240:223 y 311:1438, entre muchos otros).-----

Su prerrogativa a exponer cuanto fuere de su interés, tal como ya se explicó supra, se satisfizo con su convocatoria por parte del Presidente del Jurado (ver nuevamente, fs. 293).-----

Consecuentemente, por las consideraciones previamente fundadas entiendo que el pedido de audiencia ante esta Comisión Especial debe ser rechazado. Así voto.-----

El **señor Diputado Héctor Ernesto Novoa** y la **señora Abogada Dra. Cecilia Vanesa López**, adhieren a la cuestión precedentemente tratada.-----

**III.** Retoma la palabra la **Dra. Gennari** y expresa: conforme a la certificación precedente, los supuestos vicios de actividad previos al dictado de la sentencia (vgr. presunta afectación a la garantía de imparcialidad, negativa a declinar su competencia al fuero Federal, la incompatibilidad entre los términos o vocablos empleados entre el veredicto de culpabilidad y la sentencia), así como los supuestos déficits argumentativos de los magistrados al emitir sus respectivos votos, resultaron formulados en la apelación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación, resuelta de manera contraria a los intereses del aquí denunciante (cfr. certificaciones de fs. 309/311) de los presentes actuados).-----

Este aspecto no resulta menor, conforme a las siguientes aclaraciones que estimo necesario formular: "...el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
SECRETARIO

indeterminado [...] Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas" (Alfonso Santiago, "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales", El Derecho, Ed. 2003, pág. 39) [...] hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, de una figura abierta, motivo por el cual [...] los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además [...] estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así 'a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad'..." (cfr. Acta 85/18, Expte. 47 JE).-----

La temática que el denunciante trae en su presentación se vincula (según se interpreta del contexto general de sus agravios) en un supuesto desconocimiento de derecho y de las garantías procesales como la defensa en juicio y el debido proceso por parte de los tres magistrados sentenciadores. Y desde allí, resulta útil exponer que en la temática de la responsabilidad política de los magistrados derivada del contenido de sus decisiones, el Jurado de Enjuiciamiento provincial viene remarcando (con cita de prestigiosa doctrina) que "...cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello

deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto..." (Jurado de Enjuiciamiento, Acta n° 290/2020 y 306/2021).-----

Dicho criterio, al cual adscribo de manera completa, delimita los márgenes de ponderación respecto de las disposiciones y/o resoluciones de magistrados y magistradas, cuando son cuestionadas mediante denuncias de "mal desempeño" como la que aquí se analiza.-----

De este modo, la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto son resorte exclusivo de los jueces de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento, o para la reparación de los agravios que los pronunciamientos de los magistrados pudiere ocasionarle; a excepción, claro está, de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (CSJN, Fallos 274:415), extremos que claramente no se verifican en el sub-lite.-

En suma, la posibilidad de atribuir responsabilidad política a una/o magistrada/o solo se ciñe a la hipótesis de que lo decidido resulte inequívocamente apartado del derecho, siendo esta una condición necesaria pero insuficiente para iniciar el proceso de remoción, pues habrá que profundizar el análisis de su actuación, con una estricta ponderación de otros factores relacionados

Dr. ANDRÉS C. TRIEMIS (R.)  
SECRETARIO

con el caso concreto y la conducta funcional de la persona involucrada.-----

Por ello, con buen criterio nuestro Címero Tribunal Nacional señala de forma contundente y reiterada que, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables (CSJN, Fallos 277:52; 278:34; 300:1326; 302:102 y 303:695).-----

Del estudio de las constancias arribadas, y dejando de lado la particular forma en que el denunciante dividió los motivos, cualquier aspecto referido a una supuesta falta de correlación entre los términos textuales del veredicto y de la sentencia, su motivación, el rechazo de la aducida competencia federal y la afectación de la garantía de imparcialidad por algún supuesto vínculo con las partes; son aspectos sujetos a la pertinente examinación por el andarivel procesal pertinente.-----

De igual modo, tampoco se entiende el agravio que formula como un "vaciamiento del derecho al recurso", cuando ese derecho lo está empleando en plenitud con su propio letrado defensor, con miras a que se revoquen los fallos que cuestiona.-----

En definitiva, bajo el cuadro ponderativo ya expresado, a esta altura del análisis surge que los cuestionamientos planteados no configuran "mal desempeño", por lo que carece de la entidad exigida para la habilitación del proceso constitucional peticionado.-----

Por último, estimo que más allá de la improcedencia señalada, no se advierte "malicia" o un uso "arbitrario"

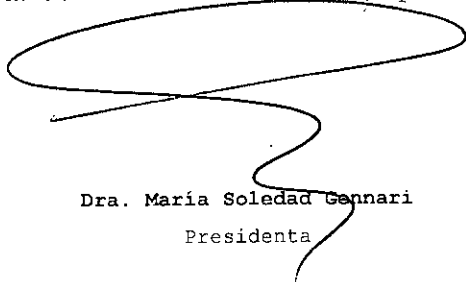
de su derecho a peticionar, ya que para su configuración debe generarse una intencionalidad espuria y ajena al derecho subjetivo ejercido por el denunciante. Y aquí, esa finalidad ilegítima, no logra vislumbrarse con una nitidez suficiente para la imposición de una multa al denunciante.-----

Así pues, debería declararse inadmisibile su denuncia, sin otra consideración adicional (art. 18, inc. 1°, L. 1565). Así voto.-----

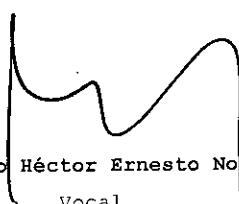
El **señor Diputado Héctor Ernesto Novoa** y la **señora Abogada Dra. Cecilia Vanesa López**, adhieren al voto precedente.-----

Por las consideraciones precedentes y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en la Ley n° 1565, **RESUELVE:**  
**1°) No hacer lugar al pedido de audiencia** formulado por el denunciante a fs. 295/298, en virtud de las consideraciones precedentes (conf. art. 18, 1° párrafo, *in fine*, a contrario sensu, de la Ley 1565); **2°) Declarar la inadmisibilidad de la denuncia** formulada a fs. 281/9 vta., con el consiguiente archivo de las actuaciones (conf. art. 18.1, L. 1565); **3°) Notificar** lo aquí resuelto al señor Alfredo Andrés Cury y a los magistrados denunciados; **4°) Remitir las actuaciones** al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen.-----

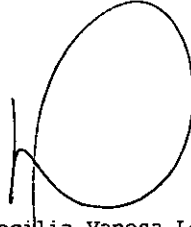
Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, de lo que doy fe.



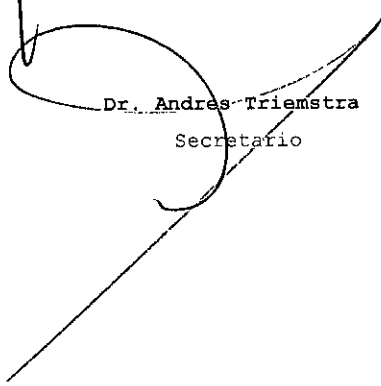
Dra. María Soledad Gennari  
Presidenta



Diputado Héctor Ernesto Novoa  
Vocal



Dra. Cecilia Vanesa López  
Vocal



Dr. Andrés Triemstra  
Secretario

